

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00260
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	BERTULFO CARVAJAL
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION CONTRA AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, o en su defecto, a la viabilidad de conceder recurso de apelación.*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, este Despacho negó el mandamiento de pago en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 25 de marzo de 2022.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de marzo de 2022.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

*Esta remisión al estatuto procesal civil en los procesos ejecutivos fue reafirmada por el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que “(...) En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...)”. A su vez el numeral 1° de la norma en cita dispone que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo procede el recurso de apelación.*

Por lo tanto, se colige que el trámite de los recursos que se impetren en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, se debe aplicar las normas especiales dispuestas para tal efecto en la Ley 1564 de 2012.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que el recurso de **reposición** procede únicamente contra el mandamiento de pago para controvertir requisitos formales del título, solicitar beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que niega el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del C.G.P, el Despacho considera que el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 24 de marzo de 2022, resulta improcedente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 20151, al resolver un caso similar, puntualizó:

“(...)”

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso.

(...)” -Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Determinada la procedencia del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, se analizará si el mismo se interpuso dentro del término legalmente establecido.

En tal sentido, se tiene que el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por reenvío expreso del párrafo 2° del citado artículo 242 del CPACA, señala el término para interponer el recurso de apelación, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).-Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14)-Actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

“(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

Es así, como proferido el auto el 24 de marzo de 2022 y notificado por estado electrónico el día 25 de marzo de 2022, el término de ejecutoria corrió del 28 al 30 de marzo de 2022; por lo que presentado el recurso de apelación el 29 de marzo de 2022, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación que es el procedente, y que fuere interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 033 de fecha 27-05-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2020-00260</p>

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff615dd11824527b5b0fd9ce3e581f81329c33d35de523b0962c7c36e86f9c8**

Documento generado en 26/05/2022 08:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>